



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00176-00.

Proceso: Custodia y Cuidados Personales

Demandante: Belkis Esther Pérez de la Rosa

Demandado: Cesar Augusto Pérez de la Rosa

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de junio de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho sobre la demanda denominada como Custodia Personal y, presentada por la señora Belkis Esther Pérez de la Rosa a través de apoderada judicial contra el señor Cesar Augusto Pérez de la Rosa.

-Revisada la demanda en cuestión, se advierte que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el inciso 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (subrayado fuera del texto).

Es decir, debe la parte indicar al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor Cesar Pérez de la Rosa, allegando las evidencias correspondientes, a fin de dar cumplimiento a la norma, y garantizar la notificación personal del demandado.

-Así mismo se observa que no se aporta en el acápite de notificaciones la dirección física del demandado, conforme lo dispone el numeral 10, del artículo 82 del C.G.P

Por el anterior defecto, la presente demanda se mantendrá en secretaria por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, de la niña Amishaday Pérez Ojeda promovida por Belkis Esther Pérez de la Rosa Contra Cesar Augusto Pérez de la Rosa, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Reconocer personería para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido, a la Doctora María del Rosario González Kennedy identificada con cédula de ciudadanía No.32.667.067 y Tarjeta Profesional No.55.657 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZA

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6acc2c94a02565898afbc33f44eba43c982f1e66443d82bb071ff9135d04b24

Documento firmado electrónicamente en 09-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 2020-00103

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ULISES CAMPOS RIOS

DEMANDADA: GINA PAOLA LINERO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso indicándole que el apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando se fije fecha para realizar audiencia inicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de junio 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretar

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho observa que el apoderado de la parte demandada doctor Pedro Augusto Villanueva Safark allego solicitud a fin de fijar fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente se denota que mediante auto adiado 3 de noviembre de 2020 se dio traslado a las partes de la prueba genética de ADN, la cual no fue objetada, razón por la cual entra el despacho a resolver la solicitud del memorialista para lo cual se fijara fecha para la realización de audiencia virtual que trata el artículo 372 del C.G.P.

En el mismo sentido, el párrafo de la mencionada norma señala que “cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.”

Teniendo en cuenta lo anterior se Decretarán las pruebas solicitadas y las que el Juez considere de oficio así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) Téngase como pruebas, las documentales aportadas en la demanda.
- b) Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer a rendir interrogatorio, a la señora GINA PAOLA LINERO GONZALEZ para que declare sobre los hechos de la demanda y conteste interrogatorio que formulara el apoderado de la parte demandante y la Titular de este despacho de ser necesario.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada.

PRUEBAS DE OFICIO:

- a) Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer a rendir interrogatorio, al señor ULISES CAMPOS RIOS y la señora GINA PAOLA LINERO GONZALEZ para que declare sobre los hechos de la demanda y conteste interrogatorio que formular la Titular de este despacho.



Por lo que este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día **lunes 28 junio de 2021 a las 9:00 am**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.

TERCERO: Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.

CUARTO: La citación a la audiencia es a través de la plataforma virtual, la cual se enviará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar los dos días hábiles anteriores a la audiencia.

QUINTO: Así mismo se les recuerda a las partes que en dicha audiencia se resolverán las excepciones presentadas, advirtiéndoles que además de su presencia, deben concurrir a la audiencia junto con sus apoderados judiciales. La audiencia podrá celebrarse, aunque no concurren alguna de las partes o sus apoderados, si ninguna de las partes comparece, no se podrá realizar la audiencia de lo cual se dejará constancia y vencido el termino sin que justifiquen su inasistencia, el juez declarará terminado el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

SEXTO: Téngase como pruebas las aportadas por las partes y las de oficio que considere la Titular de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d13b8dd681b98f155764d878a3d6c85725d04cdd8817e1989ff3498c1182170

Documento firmado electrónicamente en 09-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD. 2020-00243

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: MICHEL ANTONIO TORRES CALACHE

DEMANDADO: LICETH MARIA RIVALDO POLO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que se efectuó el emplazamiento, y está pendiente para el nombramiento del Curador Ad-Litem de la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de junio de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la demandada fue emplazada de acuerdo a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio fechado 18 de diciembre de 2020. Así mismo realizada la publicación en registro nacional de personas emplazadas en obediencia al artículo 10 del decreto 806 de 2020 la demandada en el proceso no se ha hecho parte.

Antes de nombrar curador Ad-litem a la señora LICETH MARIA RIVALDO POLO se oficiará a DATACREDITO, SISBEN, a las empresas de telefonía TIGO, MOVISTAR, y CLARO, a fin de poder localizar a la demandada, en caso afirmativo, deberá suministrar en el término de la distancia el número de teléfono, correo electrónico, dirección de domicilio, de residencia o lugar de trabajo de la demandada en el proceso señora LICETH MARIA RIVALDO POLO.

Por lo expuesto en la parte motiva. El Juzgado:



RESUELVE

Ofíciase a DATACREDITO, SISBEN, a las empresas de telefonía TIGO, MOVISTAR, y CLARO, a fin de poder localizar a la demandada señora LICETH MARIA RIVALDO POLO identificada con C.C.No. 1.048.211.293, para que informe los datos personales de la demanda en este proceso, como el número de teléfono, correo electrónico, dirección de domicilio, de residencia o lugar de trabajo que corresponda a dicha señora, en caso afirmativo, suministrar lo antes solicitado en el término de la distancia. Librar el Oficio Respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c9a5802c0d9da55ff175664eb7b267a7f65ca84a4319f836d977e6ab33e7f0

Documento firmado electrónicamente en 09-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACIÓN: 2021-00143

**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO
SOLICITANTE: WILMER RODRIGO ZARATE MOLINARES y DAYCI PATRICIA PEREZ
HENRIQUEZ**

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de junio de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ocho (8) de junio de
dos mil veintiuno (2021)**

Los señores WILMER RODRIGO ZARATE MOLINARES Y DAYCI PATRICIA PEREZ HENRIQUEZ, por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda tendiente a obtener su Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, mediante sentencia judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 4 de mayo de 2021, procediendo a surtirse la notificación respectiva por estado el día 26 de agosto de la misma anualidad.

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, en tal sentido, procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.



ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración de un Matrimonio Religioso ante la Parroquia San Clemente Romano de la ciudad de Barranquilla, el día 6 de diciembre de 1997 e inscrito ante la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, el día 17 de octubre de 2017, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 6127598.

Por mutuo consentimiento, los señores WILMER RODRIGO ZARATE MOLINARES Y DAYCI PATRICIA PEREZ HENRIQUEZ, gozando de capacidad plena para tales fines, manifiestan por medio de apoderada judicial, y en su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo, sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. *Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992.*
***9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*”** (Negrilla y cursiva por fuera de texto original)

Manifiestan los solicitantes señores WILMER RODRIGO ZARATE MOLINARES Y DAYCI PATRICIA PEREZ HENRIQUEZ, que durante la vigencia de su unión matrimonial se procrearon dos (2) hijos que actualmente son mayores de edad.

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.”



En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sentencia SC-182052017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso." (Negrilla y cursiva por fuera del texto original).

Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, celebrado en la Parroquia San Clemente Romano de la ciudad de Barranquilla, el día 6 de diciembre de 1997 e inscrito ante la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, el día 17 de octubre de 2017, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 6127598 entre la señora DAYCI PATRICIA PEREZ HENRIQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 36.450.790 y el señor WILMER RODRIGO ZARATE MOLINARES, identificado con cédula de ciudadanía No 72.186.572, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria respectiva para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad, expídase copia autentica de la providencia.

SÉXTO: Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

781d66c2091f4e1ae5b1ff2ca4a8df4167b8b20377000bce3e4e67c904099cab

Documento firmado electrónicamente en 09-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 00153-2021

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

DEMANDANTE: VIVIANA DEL CARMEN CUDENTAS MARTINEZ

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO CUENTAS MADRID y LIBIA MARIA MARTINEZ CAMACHO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que presentaron escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 8 de junio 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que en el auto de fecha 18 de mayo del año en curso, se inadmitió la presente demanda, advirtiéndole a la demandante que debía *“iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandantes y demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes, el decreto 806 de 2020 y se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar”*.

Ahora bien, revisado el escrito allegado por el apoderado Dr. DUBAN VEGA JARAMILLO se observa que no señaló entre los demandados y/o vinculados al señor MARTIN ANTONIO DEL CASTILLO CUENTAS a quién en el acápite de hechos, solicitan se realice la prueba genética de ADN a fin de comprobar la filiación del menor, es decir, no fue subsanada en debida forma; ya que debió corregir poder y demanda.

Por otra parte, tampoco manifiesta el profesional como obtuvo los correos electrónicos de la parte demandada. Teniendo en cuenta lo anterior el despacho procederá a rechazar la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley.

Por lo anterior el juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD y MATERNIDAD presentada en escrito de subsanación y reforma de demanda, en virtud de las consideraciones en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eeb6e1aba86c6632bfa2696d4fee7ec8371e5311f2ea901c09cacacc2fea1f2

Documento firmado electrónicamente en 09-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00628 – 2000 EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó derecho de petición donde la parte demandante solicita la entrega de los títulos que se encuentran consignados a favor del joven LUKE CANTILLO MONTENEGRO por valor de \$31.647.677 millones de pesos. Sírvase proveer.

Barranquilla, Junio 9 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante **DR. RICARDO PRETEL PACHECO** presentó derecho de petición ante este despacho solicitando *“sírvase autorizar a ni nombre el pago de los títulos que se encuentran en el negocio de la referencia ya que el despacho dio por terminado el mismo y en la sentencia que se puede observar en el audio del video de la misma, la juez determinó que el demandado no tenía la necesidad de dichos títulos ya que del mes de junio del 2019 no se acercó a retirarlos, y para la época se demostró que no llenaba los requisitos para tener derecho a ellos, y desde esa fecha nunca aportó la certificación de estudios que es uno de los requisitos para tener derechos a los títulos”* Cursiva nuestra

Con respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-172/16, ha manifestado:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.” (Resaltado del texto)

En el mismo sentido, se pronunció la misma Corporación en sentencia T-394/18:

“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe

observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho de petición presentado dentro del trámite, pues sus pretensiones van encaminadas a actuaciones estrictamente judiciales, es decir, actuaciones propias del proceso de exoneración.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la presente demanda de exoneración de alimentos se dictó sentencia en fecha Abril 19 de 2021, donde se resolvió

- 1º. Acceder a las pretensiones del demandante señor WILFRIDO CANTILLO VASQUEZ.*
- 2º. EXONERAR al señor WILFRIDO CANTILLO VASQUEZ de seguir suministrando cuota alimentaria a favor de su hijo LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO.*
- 3º. Líbrese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del proceso de referencia. Oficiése al pagador FOPEP comunicándole lo anteriormente expuesto.*

Cabe resaltar que dentro de la sentencia el Despacho no realizó pronunciamiento alguno sobre la entrega los títulos consignados a favor del joven *LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO*, los cuales revisados en el Portal Web transaccional del Banco Agrario ascienden a la suma de \$31.647.677 millones de pesos, debido a que hasta la fecha antes de la sentencia de exoneración, no existía orden judicial que retuviera la entrega de los títulos o levantamiento de medidas cautelares, razón evidente que los dineros a favor del joven *LUKE CANTILLO MONTENEGRO* le corresponden, si bien es cierto, la sentencia se dejo en visto que el hecho de que el joven antes mencionado no haya cobrado los títulos judiciales a su favor podría fundamentarse en no tener la necesidad de los alimentos por ende su padre exonerar a su padre de esa obligación alimentaria, mas no para la entrega de los depósitos al demandante en este proceso.

De igual forma, La sentencia de exoneración tiene efecto después de la fecha de haberse realizado la misma, razón por la cual, los depósitos judiciales consignados después de Abril 19 de 2021, han sido devueltos en su totalidad al demandante Sr *WILFRIDO CANTILLO VASQUEZ* a través de su apoderado judicial, mientras se hace efectivo el levantamiento de la medida por parte del pagador.

El Despacho,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de entrega de títulos judiciales los cuales se encuentran consignados antes de la fecha 19 de Abril de 2021, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bba37aaa8590f5797900483a484bf3a777f509e06752a9b0a33fec599bd93ab

Documento firmado electrónicamente en 09-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicado: 00383 – 2017

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria

Demandante: Hector Durán Vargas

Demandada: Angélica Cogollo Arrieta.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la empresa Punto Estratégico no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha noviembre 17 de 2020 y se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que la demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 9 de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 23 de junio del año 2021, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles en la carpeta 1.1 y archivo 1.2 del expediente digital de la demanda.

- Solicita el demandante la siguiente prueba:
 - a- Oficiar a la empresa Punto Estratégico a fin de que certifique si tiene relación laboral con la señora Angélica Cogollo Arrieta, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.478.552 e indique la fecha de inicio de la contratación.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la misma dentro del término concedido, guardando silencio hasta el día de hoy, no obstante encontrarse debidamente notificada.



PRUEBAS DE OFICIO

1. Decrétese interrogatorio de las partes, el demandante señor **Hector Durán Vargas** y la demandada señora **Angélica Cogollo Arrieta**.
2. Requerir al pagador de la empresa Punto Estratégico a fin de que cumpla lo ordenado en el auto de fecha noviembre 17 de 2020 y certifique si la Sra. Angélica Cogollo Arrieta, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.478.552 posee algún tipo de vínculo laboral con la entidad, en caso afirmativo señalar la fecha de contratación.
3. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
4. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
5. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
6. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

e5a7efb1bbe4c11152d80490b7327e46b718ce7ea4f539926fd9269c889a186b

Documento firmado electrónicamente en 09-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicado: 00320 – 2018

Proceso: Fijación de cuota alimentaria

Demandante: Yurleidis Paola Herrera Caseres

Demandado: Deimi Cassiani Chiquillo.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la empresa ALUAZ no ha dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha marzo 23 de 2021 y se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 9 de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 12 julio del año 2021, a las 9:30 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 6 al 48 del expediente digital de la demanda.

- Solicita la demandante la siguiente prueba:
 - a- Oficiar a la ALUAZ a fin de que certifique el valor del salario y demás prestaciones que percibe el señor Deimi Cassiani Chiquillo.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la misma dentro del término concedido, guardando silencio hasta el día de hoy, no obstante encontrarse debidamente notificado.

PRUEBAS DE OFICIO

1. Decrétese interrogatorio de las partes, la demandante señora **Yurleidis Paola Herrera Caseres** y el demandado señor **Deimi Cassiani Chiquillo**.
2. Requerir al pagador de la empresa **ALUAZ** a fin de que cumpla lo señalado en auto de fecha marzo 23 de 2021 que resuelve lo siguiente:



1. Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de los menores DEIVER Y MARIA CASSIANI HERRERA en la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario, primas bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr DEIMI CASSIANI CHIQUILLO identificado con la C.C. # 72.284.053.

El pagador ALUAZ deberá consignarlos dineros dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta No.080012033002y a nombre de la madre de los beneficiarios Sra. YURLEIDIS HERRERA CASERES identificada con la C.C. # 55.243.113en consignación tipo 6. Líbrese oficio correspondiente.”

3. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
4. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma “Microsoft teams”, y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
5. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
6. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55019aa216d7a8df48c81e64b8329e1202c44d3a83177f9842a082acfd59ed0e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

SIGCMA

Documento firmado electrónicamente en 09-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Referencia: 00515 – 2019

Proceso: Adjudicación judicial de Apoyo Transitorio

Demandante: Carmen Julia Tovar Osorio.

Persona en situación de discapacidad: Lourdes Osorio Osorio.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el anterior proceso, el cual se encuentran colmadas todas las etapas procesales, de igual forma, notificadas las partes sin pronunciamiento alguno, encontrándose para dictar sentencia.

ADRIANA MORENO LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a definir el presente proceso de Adjudicación Social de Apoyo Transitorio instaurado por la señora Carmen Julia Tovar Osorio, a través de apoderado judicial, en calidad de hija de la señora Lourdes Osorio Osorio, quien se halla en situación de discapacidad.

Teniendo en cuenta que el artículo 278 del C.G.P., establece que “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (*Lo destacado nuestro*)

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:



“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

Con respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En *Revista Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.



Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, por lo cual, basados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia.

HECHOS.

- La señora Carmen Julia Tovar Osorio es hija de la señora Lourdes Osorio Osorio, quien padece discapacidad mental por ser paciente con los diagnósticos de ALZAIMER DEJENERATIVO informe de fecha enero 17 de 2017 el médico especialista en neurología Judith Sandoval a través de examen el cual fue realizado el día 17 de enero de 2017.
- Que la señora Lourdes Osorio Osorio tiene dificultad para relacionarse y valerse por sí mismo, por eso se encuentra viviendo en el hogar geriátrico fe y esperanza ya que allí le pueden atención primaria.

PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se determine para la señora Lourdes Osorio Osorio de manera excepcional los apoyos necesarios por encontrarse absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, ya que es necesario para garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos y en la administración de sus bienes. Dichos apoyos tendrán el siguiente alcance:

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



- Para tramitar y cobrar la pensión sustitutiva ante LA GOBERNACION DEL ATLANTICO a fin de que con esos recursos la señora Lourdes Osorio Osorio pueda vivir dignamente, garantizando el derecho a un ingreso mínimo, vital y móvil.
- Que le sea ordenado a esta entidad que a través de depósito judicial en favor de Lourdes Osorio Osorio a través de deposito judicial los dineros correspondientes a la pensión sustitutiva como beneficiaria de su conyugue por vejez e invalidez el pensionado IDELFONZO MARTINES ARIZA identificado con cedula No. 841.226 quien falleciera el 9 de julio de 2019, valor en efectivo retroactivamente a la fecha del fallecimiento del sr. Idelfonso Martínez Ariza ósea desde el 9 de julio de 2019 a la fecha, situación que no ha podido reclamar por encontrarse en indefensión por su enfermedad mental.
- Ordenar que se le siga reconociendo la prestación de salud ante la EPS COOMEVA como beneficiaria de la pensión sustitutiva del señor Idelfonso Martínez Ariza, haciendo los pagos a dicha entidad de dicha mesada y así no vulnerar los derechos de la señora Lourdes Osorio Osorio a la prestación de salud y continuar con sus tratamientos médicos a través de Coomeva EPS.

SEGUNDA: solicito al señor juez ordenar a la EPS COOMEVA como entidad privada en la cual han atendido y atienden a la señora Lourdes Osorio Osorio, para que de acuerdo a la ley 1996 de 2019 art 11 y 38, modificatorio de la ley 1564 de 2012 art 396 se practique por parte de los doctores Nelson Andrés Segrera Sequea – Médico Internista Registro Profesional Medico 478396 centro de atención U.T Prado P.E.R y Pedro Gómez Méndez – Médico Psiquiatra Registro Profesional Medico 1288 y Guillermo Miranda M., – Medico Neurólogo Clínico Registro Profesional 3179 la valoración que permita verificar que:

- La usuaria y paciente Lourdes Osorio Osorio titular de los actos jurídicos se encuentra imposibilitada para la toma de decisiones de todos los actos jurídicos de la que es titular, para alcanzar mayor autonomía en si misma.
- La usuaria-paciente LOURDES OSOSRIO OSORIO titular de actos jurídicos de la que es titular, se encuentra imposibilitada de manifestar su voluntad y preferencias por no entender ni interpretar sus acciones, con compromiso de juicio e incapacidad para valerse por sí misma a causa de su alteración de la memoria por la enfermedad de Alzheimer.



- Mediante informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de Lourdes Osorio Osorio tales como proyecto de vida. Sus actitudes argumentos, forma de comunicación verbal y no verbal.

TERCERA: Que se determine a la persona o personas de apoyo que asistirán al mayor LOURDES OSORIO OSORIO, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular, dentro de las cuales, me permito sugerir a su señora hija Carmen Julia Tovar Osorio como la principal persona llamada a ser su apoyo para el ejercicio y la protección de sus derechos y en la administración de sus bienes.

QUINTA: Que se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes libros del registro civil y se comunique de ella al público por medio de la publicación en el Diario Oficial y en cualquier diario de circulación nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL.

- En auto de fecha diciembre 5 de 2019, se admitió la demanda y se ordenó Valoración de Apoyos y entrevista no estructurada a la señora LOURDES OSORIO OSORIO.
- El día 5 de enero de 2020, la Procuradora de familia adscrita a este despacho, Dr. Zoraida Esther Valencia Llanos se notificó y emitió concepto.
- En auto de fecha Enero 20 de 2020, se corrió traslado del informe de Valoración de Apoyos realizada por la asistente social adscrita al despacho.
- La señora JORGE LUIS MARTINEZ OSORIO Y RAMIRO DE JESUS MARTINEZ OSORIO son parientes relacionados en línea materna, paterna a la señora Lourdes Osorio Osorio, se notificaron por conducta concluyente; manifestando que conocen el proceso de la referencia y finalmente, no hubo oposición.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN.



Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Logró acreditarse que la señora Lourdes Osorio Osorio se encuentra en situación de discapacidad y requiere apoyo transitorio? ¿Es la señora Carmen Julia Tovar Osorio la persona idónea para ser el apoyo transitorio de su madre Lourdes Osorio Osorio?

TESIS.

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar que la señora Lourdes Osorio Osorio se encuentra en situación de discapacidad y requiere apoyo transitorio.

CONSIDERACIONES.

PREMISAS NORMATIVAS.

La Adjudicación de Apoyos para la realización de Actos Jurídicos es el proceso judicial a través del cual se designan apoyos formales a una persona mayor de edad, que este en situación de discapacidad. Es un proceso de jurisdicción voluntaria y ante un juez de familia.

Se persigue obtener en el caso sub judic en cuestión, la Declaratoria de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio a la señora **Lourdes Osorio** por conducto de la señora **Carmen Julia Tovar Osorio**, quien manifiesta ser la madre, para lo cual acompañó la documentación que estima pertinente a fin de alcanzar lo que invoca, de que la solicitante insinúa se le nombre a ella como persona de Apoyo.

La Constitución de 1991, en el artículo 13 determina que es obligación del Estado promover las condiciones para brindar una protección especial a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la previsión, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.



Así las cosas, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.³

Esta ley, optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad, ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica, sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.⁴

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esa ley, fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°; bajo el entendido que “todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6°).⁵

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil, la presunción de

³ Artículo 1 de la Ley 1996 de 2019.

⁴ Sentencia radicado N° 11001-02-03-000-2020-03332-00 Corte Suprema de Justicia.

⁵ Sentencia radicado N° 11001-02-03-000-2020-03332-00 Corte Suprema de Justicia.



capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que “toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que “la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción”, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.⁶

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal-, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga “para dar inicio a cualquier trámite público o privado” (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables” y medidas de “apoyo”, resaltando que los referidos sujetos no sólo “tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente”, sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8°), así como “con apoyos para la realización de los mismos” (canon 9°).

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad a la que se ha hecho referencia.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.⁷

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: (i) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.⁸

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos “absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por

⁷ Sentencia radicado N° 11001-02-03-000-2020-03332-00 Corte Suprema de Justicia.



cualquier medio”, que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de “Una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto”. Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el “titular del acto jurídico”, puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el “proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorio” previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.

De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los trámites enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada de jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una “valoración de apoyos” que acredite “el nivel y grado” de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo.

De acuerdo a la Sentencia T – 525 de 2019, se concluye que la Ley 1996 de 2019, estableció lo siguiente:

“ i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.”

PREMISAS FÁCTICAS.

EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, le asiste la razón a la parte actora Sra. Carmen Julia Tovar Osorio, por haber invocado la acción que nos ocupa, toda vez, que se trata de su



Madre Lourdes Osorio Osorio, quien tiene dificultad para relacionarse y valerse por sí misma, depende de constante apoyo para todas las actividades inclusive las vitales, como comer, dormir y asearse, su lenguaje se encuentra limitado y requiere alguien que le asista para suplir sus necesidades básicas, por lo anterior, se encuentra en situación de discapacidad.

En los anexos de la demanda se observan el Registro Civil de Nacimiento de la señora Carmen Julia Tovar Osorio, vislumbrando el parentesco con la señora Lourdes Osorio Osorio, lo cual la legitima en la causa por activa para promover este juicio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

De otro lado, obran en el acervo probatorio recaudado en esta causa copia de las historias clínicas, informes médicos y constancias de las patologías de que padece la señora Lourdes Osorio Osorio.

Del cúmulo probatorio, da lugar a predicar que la prueba reina se encuentra en la valoración médica por parte de la neuróloga Pedro Gómez Méndez, quien dio un diagnóstico de enfermedad ALZHEIMER a través de examen realizado por la EPS COOMEVA, manifestando en el examen que la paciente con Alzheimer cuenta con compromiso de juicio y con incapacidad de valerse por sí misma, aunado a que los parientes por línea materna, paterna y amistades cercanas declararon que conocen el proceso y no presentaron oposición frente a las pretensiones de la demanda y el Informe Técnico Social de la Valoración de Apoyos y entrevista no estructurada realizado por la Asistente Social Adscrita a este despacho; medios probatorios que denotan el apoyo transitorio que necesita la señora Lourdes Osorio Osorio y demuestra que su hija Carmen Julia Tovar Osorio es una persona de confianza, quien en estos momentos demanda indefectiblemente la asistencia de un apoyo en todas las diligencias jurídicas y /o tramite que requiere realizar, con el fin de poder solventar su subsistencia en éste momento de debilidad manifiesta, condicionada por sus quebrantos de salud física y mental.

Para determinar el estado y grado de incapacidad de la señora Lourdes Osorio Osorio, el día 11 de diciembre de 2020, la asistente social adscrita a este despacho, practicó prueba de Valoración de Apoyos y entrevista no estructurada, concluyendo lo siguiente:

“

1. Teniendo en cuenta el grado de discapacidad que padece Lourdes Osorio Osorio, no es posible que pueda decidir quién o quiénes pueden ser las



personas que le brinden apoyo en sus necesidades, ni puede expresar si acepta o no dicho apoyo y si se siente cómoda con él, como lo establecen las normas actuales sobre la discapacidad, tales como la Ley 1996 del 2019, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

2. Se pudo evidenciar en la entrevista y en el recaudo de pruebas que LOURDES OSORIO OSORIO, es una persona mayor de edad, con deterioro avanzado de sus funciones neurológicas, es totalmente dependiente de la ayuda de otros para satisfacer sus necesidades en lo que respecta al desarrollo de sus actividades básicas diarias (ingesta de alimentos, vestirse, bañarse, aseos en el baño).
3. Se Observa dedicación y cuidados hacia LOURDES, por parte de su hija Carmen Julia Tovar Osorio, a quien se le está brindado la mejor calidad de vida y garantizando totalmente sus derechos, como es tener una familia, a la salud, educación, vivienda, alimentación etc.
4. El grupo familiar reúne las condiciones morales, sociales y afectivas, de responsabilidad y competencia para asumir su cuidado y representación.
5. En términos generales las condiciones de mantenimiento e higiene y cuidados médicos y personales de LOURDES y del inmueble son buenas, lo que le brindan seguridad y tranquilidad a ésta y le garantizan su bienestar.
6. De acuerdo a lo observado la persona indicada para brindarle el apoyo que necesita LOURDES, es su hija Carmen Julia Tovar Osorio, en los aspectos indicados en la identificación de apoyos.”

CONCLUSIÓN:

Concluye el Juzgado que al acreditarse con las pruebas recaudadas dentro del presente plenario que la señora Lourdes Osorio Osorio se encuentra en situación de discapacidad por lo cual requiere apoyo transitorio.

Por su parte en la Valoración de Apoyo y entrevista no estructurada, se evidenció que la señora Carmen Julia Tovar Osorio le brinda calidad de vida y le garantiza sus derechos.

Los informes médicos, historias clínicas y la Valoración de apoyo y entrevista no



estructurada, permiten establecer que hay pruebas que dan lugar a declarar que la señora Lourdes Osorio Osorio se encuentra en situación de discapacidad. En consecuencia, la persona idónea para apoyar transitoriamente es la señora Carmen Julia Tovar Osorio.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones impetradas por la demandante, señora Carmen Julia Tovar Osorio del Proceso VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, que promovió en calidad de hija de la señora Lourdes Osorio Osorio, quien se halla en situación de discapacidad, a través de Apoderado Judicial.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente como apoyo transitorio a la señora Lourdes Osorio Osorio, identificada con Cédula de Ciudadanía #22.255.797, a su hija Carmen Julia Tovar Osorio, identificada con Cédula de Ciudadanía # 32.633.340 en los actos jurídicos con apoyo a saber:

- Para tramitar, cobrar y administrar la PENSION SUSTITUTIVA a fin de que con esos recursos la señora LOURDES OSORIO OSORIO pueda vivir dignamente, garantizando el derecho a un ingreso mínimo, vital y móvil.
- Realización de actos jurídicos relacionados con su capacidad legal frete a la defensa de los derechos fundamentales y constitucionales de la Sra LOURDES OSORIO OSORIO.

TERCERO: ADVERTIR que esta adjudicación se le designa a la señora LOURDES OSORIO OSORIO, de acuerdo con la Ley en mención, por el término de dos (2) años que es el término que dura el régimen de transición como lo establece en los artículos 54 de la misma ley.

CUARTO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo a la señora LOURDES OSORIO OSORIO, se determina y se fija teniendo en cuenta que se hace necesario de acuerdo con lo establecido y lo solicitado para efectos que se le garanticen todos los derechos y la satisfacción de todas sus necesidades acorde con las afecciones de salud mental y física que la aquejan actualmente.

QUINTO: NOTIFICAR a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10917e00e0590e9f9808b87663409593c9cace4fbb3e55c655f3867d65d4b4f2

Documento firmado electrónicamente en 09-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



Referencia: 00557 – 2019

Proceso: Adjudicación Social de Apoyo Transitorio

Demandante: Rosa Beatriz Piña Álvarez.

Persona en situación de discapacidad: Brayan Jesus tapia piña.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el anterior proceso, el cual se encuentran colmadas todas las etapas procesales, de igual forma, notificadas las partes sin pronunciamiento alguno, encontrándose para dictar sentencia.

ADRIANA MORENO LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Junio Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a definir el presente proceso de Adjudicación Social de Apoyo Transitorio instaurado por la señora Rosa Beatriz piña Álvarez, a través de apoderado judicial, en calidad de madre del joven Brayan Jesús Tapia Piña, quien se halla en situación de discapacidad.

Teniendo en cuenta que el artículo 278 del C.G.P., establece que “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (*Lo destacado nuestro*)

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:



“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

Con respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En *Revista Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.



Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, por lo cual, basados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia.

HECHOS.

- La señora Rosa Beatriz Piña Álvarez es madre del joven Brayan Jesús Tapia Piña, quien padece discapacidad mental absoluta por ser paciente con los diagnósticos de “SINDROME DE DONW” informe de fecha abril 13 de 2018 del médico forense Jannette Ivonne Godoy Espinosa a través de examen el cual fue realizado el día 12 de abril de 2018 por el instituto colombiano de medicina legal y ciencias forenses unidad básica barranquilla.
- Que el joven Brayan Jesús tapia piña tiene dificultad para relacionarse y valerse por sí mismo, por eso convive con su madre Rosa Beatriz piña Álvarez quien es la encargada de su cuidado personal y atención en general.

PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se determine para el joven Brayan Jesús Tapia Piña de manera excepcional los apoyos necesarios por encontrarse imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, ya que es necesario para garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos y en la administración de sus bienes. Dichos apoyos tendrán el siguiente alcance:

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



- Que se determine a la persona o personas de apoyo que asistirán al joven BRAYAN JESUS TAPIA PIÑA para el cobro y administración de los dineros de la sentencia del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.
- teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular, dentro de las cuales, me permito sugerir a su señora madre ROSA BEATRIZ PIÑA ALVAREZ como la principal persona llamada a ser su apoyo para el ejercicio y la protección de sus derechos y en la administración de sus bienes

SEGUNDA: Que se determine a la persona o personas de apoyo que asistirán al joven BRAYAN JESUS TAPIA PIÑA, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular, dentro de las cuales, dentro de las cuales se encuentran ROSA PIÑA ALVAREZ, YUSETH Y SHRIRLYS TAPIA PIÑA para el ejercicio y la protección de sus derechos y en la administración de sus bienes.

CUARTA: Que sea nombrado curador ad litem al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL.

- En auto de fecha diciembre 5 de 2019, se admitió la demanda y se ordenó Valoración de Apoyos y entrevista no estructurada a la señora BRAYAN JESUS TAPIA PIÑA.
- El día 5 de enero de 2020, la Procuradora de familia adscrita a este despacho, Dr. Zoraida Esther Valencia Llanos se notificó y emitió concepto.
- En auto de fecha noviembre 09 de 2020, se corrió traslado del informe de Valoración de Apoyos realizada por la asistente social adscrita al despacho.
- La señora YUSET PAOLA TAPIAS PIÑA es pariente relacionada en línea materna, paterna al joven BRAYAN JESUS TAPIA PIÑA, se notificaron por conducta concluyente; manifestando que conocen el proceso de la referencia y finalmente, no hubo oposición.

PRESUPUESTOS PROCESALES.



Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Logró acreditarse que el joven Brayan Jesus Tapia Piña se encuentra en situación de discapacidad y requiere apoyo transitorio? ¿Es la señora Rosa Beatriz Piña Álvarez la persona idónea para ser el apoyo transitorio de su hijo la señora Rosa Beatriz Piña Álvarez?

TESIS.

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar que el joven Brayan Jesus Tapia Piña se encuentra en situación de discapacidad y requiere apoyo transitorio.

CONSIDERACIONES.

PREMISAS NORMATIVAS.

La Adjudicación de Apoyos para la realización de Actos Jurídicos es el proceso judicial a través del cual se designan apoyos formales a una persona joven de edad, que este en situación de discapacidad. Es un proceso de jurisdicción voluntaria y ante un juez de familia.

Se persigue obtener en el caso sub judice en cuestión, la Declaratoria de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio al joven **Brayan Jesús Tapia Piña** por conducto de la señora **Rosa Beatriz Piña Álvarez**, quien manifiesta ser la madre, para lo cual acompañó la documentación que estima pertinente a fin de alcanzar lo que invoca, de que la solicitante insinúa se le nombre a ella como persona de Apoyo.

La Constitución de 1991, en el artículo 13 determina que es obligación del Estado promover las condiciones para brindar una protección especial a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia



de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la previsión, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

Así las cosas, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, jóvenes de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.³

Esta ley, optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas jóvenes de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad, ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica, sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.⁴

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esa ley, fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, jóvenes de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°; bajo el entendido que “todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6°).⁵

³ Artículo 1 de la Ley 1996 de 2019.

⁴ Sentencia radicado N° 11001-02-03-000-2020-03332-00 Corte Suprema de Justicia.

⁵ Sentencia radicado N° 11001-02-03-000-2020-03332-00 Corte Suprema de Justicia.



Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas jóvenes con discapacidad (preceptos 57 a 61), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem actualmente incluye a los individuos jóvenes de edad con discapacidad, último canon que enseña que “toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que “la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción”, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.⁶

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas jóvenes con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en joven o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal-, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga “para dar inicio a cualquier trámite público o privado” (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables” y medidas de “apoyo”, resaltando que los referidos sujetos no sólo “tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente”, sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8°), así como “con apoyos para la realización de los mismos” (canon 9°).

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad a la que se ha hecho referencia.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos jóvenes de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.⁷

⁷ Sentencia radicado N° 11001-02-03-000-2020-03332-00 Corte Suprema de Justicia.



La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: (i) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.⁸

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos “absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio”, que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de “Una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto”. Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad joven de edad o, en palabras de la ley, el “titular del acto jurídico”, puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el “proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorio” previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.

De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los trámites enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada de jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea joven de edad), con la anotación de que requiere una “valoración de apoyos” que acredite “el nivel y grado” de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo.

De acuerdo a la Sentencia T – 525 de 2019, se concluye que la Ley 1996 de 2019, estableció lo siguiente:

“ i) que las personas jóvenes de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que



deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.”

PREMISAS FÁCTICAS.

EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, le asiste la razón a la parte actora Sra. Rosa Beatriz Piña Álvarez, por haber invocado la acción que nos ocupa, toda vez, que se trata de su hijo Brayan Jesús Tapia Piña, quien tiene dificultad para relacionarse y valerse por sí misma, depende de constante apoyo para todas las actividades inclusive las vitales, como comer, dormir y asearse, su lenguaje se encuentra limitado y requiere alguien que le asista para suplir sus necesidades básicas, por lo anterior, se encuentra en situación de discapacidad.

En los anexos de la demanda se observan el Registro Civil de Nacimiento del joven Brayan Jesús Tapia Piña, vislumbrando el parentesco con la señora Rosa Beatriz Piña Álvarez, lo cual la legitima en la causa por activa para promover este juicio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

De otro lado, obran en el acervo probatorio recaudado en esta causa copia de las historias clínicas, informes médicos y constancias de las patologías de que padece el joven Brayan Jesús Tapia Piña.

Del cúmulo probatorio, da lugar a predicar que la prueba reina se encuentra en la valoración médica por parte de la especialista forense Jannette Ivonne Godoy Espinosa, quien dio un diagnóstico de enfermedad “presenta rasgos fisionómicos de síndrome de Down, desorientación en las tres esferas, comunicación oral endeble, dificultad motora y de coordinación” a través de examen realizado en el instituto de medicina forense y ciencias básicas de la ciudad de barranquilla, manifestando en el examen la especialista que el joven Brayan Jesús Tapia Piña tiene retraso a nivel lenguaje, comprende ordenes sencillas, aunado a que los parientes por línea materna, paterna y amistades cercanas declararon que conocen



el proceso y no presentaron oposición frente a las pretensiones de la demanda y el Informe Técnico Social de la Valoración de Apoyos y entrevista no estructurada realizado por la Asistente Social Adscrita a este despacho; medios probatorios que denotan el apoyo transitorio que necesita el joven Brayan Jesús Tapia Piña y demuestra que su madre la Sra. Rosa Beatriz Piña Álvarez es una persona de confianza, quien en estos momentos demanda indefectiblemente la asistencia de un apoyo en todas las diligencias jurídicas y /o tramite que requiere realizar, con el fin de poder solventar su subsistencia en éste momento de debilidad manifiesta, condicionada por sus quebrantos de salud física y mental.

Para determinar el estado y grado de incapacidad del joven Brayan Jesús Tapia Piña, el día 09 de noviembre de 2020, la asistente social adscrita a este despacho, practicó prueba de Valoración de Apoyos y entrevista no estructurada, concluyendo lo siguiente:

“

1. Teniendo en cuenta el grado de discapacidad que padece BRAYAN JESUS TAPIA PIÑA, no es posible que pueda decidir quién o quiénes pueden ser las personas que le brinden apoyo en sus necesidades, ni puede expresar si acepta o no dicho apoyo y si se siente cómoda con él, como lo establecen las normas actuales sobre la discapacidad, tales como la Ley 1996 del 2019, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.
2. Se pudo evidenciar en la entrevista y en el recaudo de pruebas que BRAYAN, es una persona joven de edad, con deterioro avanzado de sus funciones neurológicas, es totalmente dependiente de la ayuda de otros para satisfacer sus necesidades en lo que respecta al desarrollo de sus actividades básicas diarias (ingesta de alimentos, vestirse, bañarse, aseos en el baño).
3. Se Observa dedicación y cuidados hacia BRAYAN, por parte de su madre y hermanos, a quien se le está brindado la mejor calidad de vida y garantizando totalmente sus derechos, como es tener una familia, a la salud, educación, vivienda, alimentación etc.
4. El grupo familiar reúne las condiciones morales, sociales y afectivas, de responsabilidad y competencia para asumir su cuidado y representación.
5. En términos generales las condiciones de mantenimiento e higiene y cuidados médicos y personales de BRAYAN y del inmueble son buenas, lo que le brindan seguridad y tranquilidad a ésta y le garantizan su bienestar.



6. De acuerdo a lo observado la persona indicada para brindarle el apoyo que necesita BRAYAN, es su madre ROSA BEATRIZ PIÑA ALVAREZ, en los aspectos indicados en la identificación de apoyos.”

CONCLUSIÓN:

Concluye el Juzgado que al acreditarse con las pruebas recaudadas dentro del presente plenario que el joven Brayan Jesús Tapia Piña se encuentra en situación de discapacidad por lo cual requiere apoyo transitorio.

Por su parte en la Valoración de Apoyo y entrevista no estructurada, se evidenció que la señora Rosa Beatriz Piña Álvarez le brinda calidad de vida y le garantiza sus derechos.

Los informes médicos, historias clínicas y la Valoración de apoyo y entrevista no estructurada, permiten establecer que hay pruebas que dan lugar a declarar que el joven Brayan Jesús Tapia Piña se encuentra en situación de discapacidad. En consecuencia, la persona idónea para apoyar transitoriamente es la señora Rosa Beatriz piña Álvarez.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones impetradas por la demandante, señora Rosa Beatriz Piña Álvarez del Proceso VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, que promovió en calidad de madre del joven Brayan Jesús Tapia Piña, quien se halla en situación de discapacidad, a través de Apoderado Judicial.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente como apoyo transitorio al joven Brayan Jesús Tapia Piña, identificada con Cédula de Ciudadanía #1.143.462.011, a su madre, la señora Rosa Beatriz Piña Álvarez, identificada con Cédula de Ciudadanía # 32.694.452 en los actos jurídicos con apoyo a saber:

- para el cobro y administración de los dineros de la sentencia emanada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barraquilla.



TERCERO: ADVERTIR que esta adjudicación se le designa al joven BRAYAN JESUS TAPIA PIÑA, de acuerdo con la Ley en mención, por el término de dos (2) años que es el término que dura el régimen de transición como lo establece en los artículos 54 de la misma ley.

CUARTO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo al joven BRAYAN JEUS TAPIA PIÑA, se determina y se fija teniendo en cuenta que se hace necesario de acuerdo con lo establecido y lo solicitado para efectos que se le garanticen todos los derechos y la satisfacción de todas sus necesidades acorde con las afecciones de salud mental y física que la aquejan actualmente.

QUINTO: NOTIFICAR a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

PATRICIA MERCADO LOZANO

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e79f8bb2b750175785d1909089982f6fb7d259c0accc0bd9f47ffb6ebc0bb2

Documento firmado electrónicamente en 09-06-2021



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



Referencia: 00071 – 2020

Proceso: Adjudicación Social de Apoyo Transitorio

Demandante: Delfina Angela Trujillo Villareal

Persona en situación de discapacidad: Roquelina Trujillo Villareal.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el anterior proceso, el cual se encuentran colmadas todas las etapas procesales, de igual forma, notificadas las partes sin pronunciamiento alguno, encontrándose para dictar sentencia.

ADRIANA MORENO LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a definir el presente proceso de Adjudicación Social de Apoyo Transitorio instaurado por la señora Delfina Angela Trujillo Villareal, a través de apoderado judicial, en calidad de hermana de la señora Roquelina Trujillo Villareal, quien se halla en situación de discapacidad.

Teniendo en cuenta que el artículo 278 del C.G.P., establece que “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (*Lo destacado nuestro*)

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:



“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

Con respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.



Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, por lo cual, basados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia.

HECHOS.

- La señora Delfina Angela Trujillo Villareal es hermana de la señora Roquelina Trujillo Villareal, quien padece discapacidad mental absoluta por ser paciente con los diagnósticos de “DX DETERIORO COGNOSCITIVO A CAUSA DE ISQUEMIA - F322 EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS” informe de fecha agosto 15 de 2019 del médico tratante Leydis Niebles Sandoval y “DX PRINCIPAL ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR. DX. REL. 1 DEMENCIA VASCULAR” informe de fecha diciembre 11 de 2019 de Neuro country Portoazul.
- Que la señora Roquelina Trujillo Villareal tiene dificultad para relacionarse y valerse por sí misma, por eso convive con su hermana Delfina Trujillo Villareal quien es la encargada de su cuidado personal y atención en general.

PRETENSIONES.

PRIMERA: Que hasta el día 26 de agosto de 2021 que entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se determine para la señora ROQUELINA TRUJILLO VILLARREAL de manera excepcional los apoyos

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



necesarios por encontrarse absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, ya que es necesario para garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos y en la administración de sus bienes. Dichos apoyos tendrán el siguiente alcance:

- Para adelantar un proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación y/o corrección de estado civil con el cual pueda aclarar su documento de identificación que le permita posteriormente presentar los documentos ante COLPENSIONES a fin de obtener una pensión de esa entidad.
- Para tramitar y cobrar una pensión ante COLPENSIONES a fin de que con esos recursos la señora ROQUELINA TRUJILLO VILLARREAL pueda vivir dignamente, garantizando el derecho a un ingreso mínimo, vital y móvil.

SEGUNDA: Que se determine a la persona o personas de apoyo que asistirán a la señora ROQUELINA TRUJILLO VILLARREAL, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular, dentro de las cuales, me permito sugerir a su señora hermana DELFINA ANGELA TRUJILLO VILLARREAL como la principal persona llamada a ser su apoyo para el ejercicio y la protección de sus derechos y en la administración de sus bienes.

TERCERA: Que se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes libros del registro civil y se comunique de ella al público por medio de la publicación en el Diario Oficial y en cualquier diario de circulación nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL.

- En auto de fecha julio 21 de 2020, se admitió la demanda y se ordenó Valoración de Apoyos y entrevista no estructurada a la señora Roquelina Trujillo Villareal.
- El día 11 de agosto de 2020, la Procuradora de familia adscrita a este despacho, Dr. Zoraida Esther Valencia Llanos se notificó y emitió concepto.
- En auto de fecha diciembre 03 de 2020, se corrió traslado del informe de Valoración de Apoyos realizada por la asistente social adscrita al despacho.
- Los señores Rafael Trujillo Villareal, Maria Auxiliadora Campo Villareal, Karina del Carmen Porto Trujillo, Yadira Esther Macias Villareal, Manuel Alejandro Campo Rudas, Julia Maria Jaime Flórez, Clara Rosa Flórez Díaz y Delfina Angela Trujillo Villareal son parientes relacionados en línea materna, paterna y amistades cercanas a la señora Roquelina Trujillo Villareal, se



notificaron por conducta concluyente; manifestando que conocen el proceso de la referencia y finalmente, no hubo oposición.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Logró acreditarse que la señora Roquelina Trujillo Villareal se encuentra en situación de discapacidad y requiere apoyo transitorio? ¿Es la señora Delfina Angela Trujillo Villareal la persona idónea para ser el apoyo transitorio de su hermana la Sra. Roquelina Trujillo Villareal?

TESIS.

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar que la señora Roquelina Trujillo Villareal se encuentra en situación de discapacidad y requiere apoyo transitorio.

CONSIDERACIONES.

PREMISAS NORMATIVAS.

La Adjudicación de Apoyos para la realización de Actos Jurídicos es el proceso judicial a través del cual se designan apoyos formales a una persona mayor de edad, que este en situación de discapacidad. Es un proceso de jurisdicción voluntaria y ante un juez de familia.

Se persigue obtener en el caso sub iudice en cuestión, la Declaratoria de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio de la señora **Roquelina Trujillo Villareal** por conducto de la señora **Delfina Angela Trujillo Villareal**, quien manifiesta ser la hermana, para lo cual acompañó la documentación que estima pertinente a fin de



alcanzar lo que invoca, de que la solicitante insinúa se le nombre a ella como persona de Apoyo.

La Constitución de 1991, en el artículo 13 determina que es obligación del Estado promover las condiciones para brindar una protección especial a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la previsión, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

Así las cosas, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.³

Esta ley, optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad, ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica, sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.⁴

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esa ley, fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°; bajo el entendido que “todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin

³ Artículo 1 de la Ley 1996 de 2019.

⁴ Sentencia radicado N° 11001-02-03-000-2020-03332-00 Corte Suprema de Justicia.



distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6°).⁵

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que “toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que “la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción”, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.⁶

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal-, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga “para dar inicio a cualquier trámite público o privado” (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables” y medidas de “apoyo”, resaltando que los referidos sujetos no sólo “tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente”, sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8°), así como “con apoyos para la realización de los mismos” (canon 9°).

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad a la que se ha hecho referencia.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema

⁵ Sentencia radicado N° 11001-02-03-000-2020-03332-00 Corte Suprema de Justicia.



de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.⁷

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: (i) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.⁸

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos “absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio”, que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de “Una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto”. Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el “titular del acto jurídico”, puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el “proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorio” previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.

De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los trámites enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada de jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una “valoración de apoyos” que acredite “el nivel y grado” de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo.

De acuerdo a la Sentencia T – 525 de 2019, se concluye que la Ley 1996 de 2019, estableció lo siguiente:

⁷ Sentencia radicado N° 11001-02-03-000-2020-03332-00 Corte Suprema de Justicia.



“ i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.”

PREMISAS FÁCTICAS.

EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, le asiste la razón a la parte actora Sra. Delfina Angela Trujillo Villareal, por haber invocado la acción que nos ocupa, toda vez, que se trata de su hermana la Sra. Roquelina Trujillo Villareal, quien tiene dificultad para relacionarse y valerse por sí misma, depende de constante apoyo para todas las actividades inclusive las vitales, como comer, dormir y asearse, su lenguaje se encuentra limitado y requiere alguien que le asista para suplir sus necesidades básicas, por lo anterior, se encuentra en situación de discapacidad.

A folios 8 y 9 de la demanda se observan los Registros Civiles de Nacimiento de las señoras Roquelina Trujillo Villareal y Delfina Angela Trujillo Villareal, vislumbrando su parentesco, lo cual la legítima en la causa por activa para promover este juicio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

De otro lado, obran en el acervo probatorio recaudado en esta causa copia de las historias clínicas, informes médicos y constancias de las patologías de que padece la señora Roquelina Trujillo Villareal.

Del cúmulo probatorio, da lugar a predicar que la prueba reina se encuentra en la valoración médica por parte del Neurólogo Juan Camilo Rodríguez Carrillo del Neuro Country Portoazul, quien dio un diagnóstico de enfermedad cerebrovascular, no especificada y demencia vascular, no especificada, manifestando en el examen neurológico que la Sra. Roquelina Trujillo Villareal no emite lenguaje, comprende ordenes sencillas y se encuentra en sillas de ruedas, aunado a que los parientes por línea materna, paterna y amistades cercanas declararon que conocen el proceso y no presentaron oposición frente a las pretensiones de la demanda y el Informe Técnico Social de la Valoración de Apoyos y entrevista no estructurada realizado por la Asistente Social Adscrita a este despacho; medios probatorios que



denotan el apoyo transitorio que necesita la señora Roquelina Trujillo Villareal y demuestra que su hermana la Sra. Delfina Angela Trujillo Villareal es una persona de confianza, quien en estos momentos demanda indefectiblemente la asistencia de un apoyo en todas las diligencias jurídicas y /o tramite que requiere realizar, con el fin de poder solventar su subsistencia en éste momento de debilidad manifiesta, condicionada por sus quebrantos de salud física y mental.

Para determinar el estado y grado de incapacidad de la Sra. Roquelina Trujillo Villareal, el día 04 de noviembre de 2020, la asistente social adscrita a este despacho, practicó prueba de Valoración de Apoyos y entrevista no estructurada, concluyendo lo siguiente:

“

1. Teniendo en cuenta el grado de discapacidad que padece ROQUELINA TRUJILLO VILLAREAL, no es posible que pueda decidir quién o quienes pueden ser las personas que le brinden apoyo en sus necesidades, ni puede expresar si acepta o no dicho apoyo y si se siente cómoda con él, como lo establecen las normas actuales sobre la discapacidad, tales como la Ley 1996 del 2019, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.
2. Se pudo evidenciar en la entrevista y en el recaudo de pruebas que ROQUELINA, es una persona mayor de edad, con deterioro avanzado de sus funciones neurológicas, es totalmente dependiente de la ayuda de otros para satisfacer sus necesidades en lo que respecta al desarrollo de sus actividades básicas diarias (ingesta de alimentos, vestirse, bañarse, aseos en el baño).
3. Se Observa dedicación y cuidados hacia ROQUELINA, por parte de su hermana DELFINA TRUJILLO, a quien se le está brindado la mejor calidad de vida y garantizando totalmente sus derechos, como es tener una familia, a la salud, educación, vivienda, alimentación etc.
4. El grupo familiar reúne las condiciones morales, sociales y afectivas, de responsabilidad y competencia para asumir su cuidado y representación.
5. En términos generales las condiciones de mantenimiento e higiene y cuidados médicos y personales de ROQUELINA y del inmueble son buenas, lo que le brindan seguridad y tranquilidad a ésta y le garantizan su bienestar.



6. De acuerdo a lo observado la persona indicada para brindarle el apoyo que necesita ROQUELINA, es su hermana DELFINA TRUJILLO VILLAREAL, en los aspectos indicados en la identificación de apoyos.”

CONCLUSIÓN:

Concluye el Juzgado que al acreditarse con las pruebas recaudadas dentro del presente plenario que la señora Roquelina Trujillo Villareal se encuentra en situación de discapacidad por lo cual requiere apoyo transitorio.

Por su parte en la Valoración de Apoyo y entrevista no estructurada, se evidenció que la señora Delfina Angela Trujillo Villareal le brinda calidad de vida y le garantiza sus derechos.

Los informes médicos, historias clínicas y la Valoración de apoyo y entrevista no estructurada, permiten establecer que hay pruebas que dan lugar a declarar que la señora Roquelina Trujillo Villareal se encuentra en situación de discapacidad. En consecuencia, la persona idónea para apoyar transitoriamente es la señora Delfina Angela Trujillo Villareal.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones impetradas por la demandante, señora Delfina Angela Trujillo Villareal dentro del Proceso VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, que promovió en calidad de hermana de la señora Roquelina Trujillo Villareal, quien se halla en situación de discapacidad, a través de Apoderado Judicial.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente como apoyo transitorio a la señora Roquelina Trujillo Villareal, identificada con Cédula de Ciudadanía #32.615.602, a su hermana, la señora Delfina Angela Trujillo Villareal, identificada con Cédula de Ciudadanía # 22.426.724 en los actos jurídicos con apoyo a saber:

- Para adelantar un proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación y/o corrección de estado civil con el cual pueda aclarar su documento de identificación que le permita posteriormente presentar los documentos ante COLPENSIONES a fin de obtener una pensión de esa entidad.



- Para tramitar y cobrar una pensión ante COLPENSIONES a fin de que con esos recursos la señora ROQUELINA TRUJILLO VILLARREAL pueda vivir dignamente, garantizando el derecho a un ingreso mínimo, vital y móvil.

TERCERO: ADVERTIR que esta adjudicación se le designa a la señora ROQUELINA TRUJILLO VILLARREAL, de acuerdo con la Ley en mención, por el término de dos (2) años que es el término que dura el régimen de transición como lo establece en los artículos 54 de la misma ley.

CUARTO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo a la señora ROQUELINA TRUJILLO VILLARREAL, se determina y se fija teniendo en cuenta que se hace necesario de acuerdo con lo establecido y lo solicitado para efectos que se le garanticen todos los derechos y la satisfacción de todas sus necesidades acorde con las afecciones de salud mental y física que la aquejan actualmente.

QUINTO: Notificar a la Procuradora de familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8617d033eaef00b548a34741bcceb17588ca00de950bc406c11be5714aa1e7b

Documento firmado electrónicamente en 09-06-2021



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**